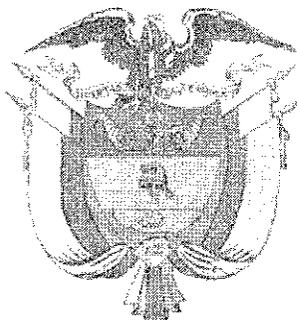


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bello, febrero siete (7) de dos mil catorce (2014).

Proceso	ORDINARIO LEY 600 de 2000 No. 001
Ofendido	RIGOBERTO MEZA CARDONA (occiso)
Acusado	ELIBER CHALARCA CHALARCA
Radicado	05 088 31 04 003 2013 00293 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA ANTICIPADA No. 035
Tema	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión	CONDENADO A LA PENA DE DOSCIENTOS VEINTITRES (223) MESES DE PRISIÓN, multa MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por término de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES

RAZÓN DE LA DECISIÓN.

A continuación, se apresta el Despacho a emitir sentencia en cumplimiento de lo normado por el Artículo 40

del Código Procesal Penal (ley 600 de 2000), en relación con el cargo libremente aceptado por ELIBER CHALARCA CHALARCA, el mismo que refiere al punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que fuera concretado por parte de la Fiscalía 29 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la respectiva diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se observan circunstancias que invaliden la actuación, como quiera que el sindicado estuvo rodeado de todas las garantías procesales y sus derechos fundamentales no fueron conculcados.

Es de anotar que la presente decisión se profiere por fuera del término legal -10 días después de asumido su conocimiento (art. 40, inciso 3° de la Ley 600 de 2000)-, debido a que dentro del infolio no estaba probada la calidad de militar del acogido, por lo que debió solicitarse dicha información al comando del Batallón de Infantería nro. 32 Pedro Justo Berrió con sede en la capital de este Departamento, unidad castrense de la que era orgánico ELIBER CHALARCA CHALARCA para la época en que se vio involucrado en el deceso de RIGOBERTO MEZA CARDONA. Aunado lo anterior, a partir del 1° de junio del año 2013 fue adscrito a este circuito judicial el municipio de Copacabana (Ant.), lo que aumentó considerablemente el gran cúmulo de trabajo que adelanta este Despacho, buena parte del mismo con detenido.

DATOS CIVILES Y PERSONALES QUE IDENTIFICAN AL PROCESADO.

ELIBER CHALARCA CHALARCA. Dijo identificarse con la c. c. 98.638.10 expedida en Itagüí-Antioquia, nacido el 16 de agosto de de 1.979 en Santa Bárbara-Antioquia, actualmente con 34 años de edad, unión libre con ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ, hijo de José y Leticia,

12

alfabeto, soldado profesional para la época de los hechos, actualmente detenido en la cárcel la Picota en razón de este proceso.

EXTRACTO DE LO OCURRIDO.

Dan cuenta las constancias procesales legalmente allegadas a la encuesta, que el 26 de diciembre de 2005 en hechos ocurridos en la parte alta del barrio París, zona urbana del municipio de Bello (Ant.), en los que se vio involucrada la patrulla del Ejército Nacional, Pelotón Antiterrorista Urbano, conformada por los militares: subteniente (ST) CASTILLO GALVIS GERSON HERNANDO, cabo tercero (C3) ALVAREZ GUERRERO JULIAN ANDRES, y los soldados regulares (SLR) HURTADO GONZÁLEZ ANDRES FELIPE, ESPINOSA BUSTAMANTE SERGIO ALEJANDRO, ZAPATA METAUTE RAÚL FERNANDO y ELIBER CHALARCA CHALARCA, ocurrió el homicidio de RIOGOBERTO MEZA CARDONA.

LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS

Al momento de la audiencia de formulación de los cargos, la Fiscalía 29 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ilustró al encartado sobre los alcances del art. 40 del Código de Procedimiento Penal, en la que dejó sentada las limitaciones que tiene para controvertir su responsabilidad, así como también los beneficios a que tiene derecho y el procedimiento a seguir. A continuación se hizo un breve recuento de los hechos que originaron la presente investigación; posteriormente se le formularon cargos por el punible de Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Código Penal, libro II, Título II de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Artículo 135.



Los anteriores cargos, fueron aceptados en forma libre y voluntaria por el sindicado al momento de su formulación, quien estuvo asistido por su defensor.

En uso de la palabra el apoderado judicial del encartado solicitó se de aplicación al principio de favorabilidad rebajándole la pena a su representado conforme los lineamientos del Artículo 351 de la ley 906 de 2004, esto es, la mitad de la sanción a imponer; además se le conceda la rebaja por la confesión simple.

DEL ACOPIO PROBATORIO Y SU ANÁLISIS.

En primer lugar, respecto a la materialidad de la conducta analizada, el Despacho anota que obra en el plenario Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver nro. 3477¹ y diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver², suscritas por el Inspector de Permanencia Segundo Turno del municipio de Bello (Antioquia), en las que se da cuenta que el 26 de diciembre del año 2005 a eso de las 23:35 horas en la parte alta del Barrio Paris los Sauces de dicha municipalidad, campo abierto de la zona rural, a unos seis metros de la torre de energía, se llevó a cabo el levantamiento del cadáver de un N-N, sexo masculino, al lado del que se encontró un arma de fuego tipo changón artesanal marca Ruger de dos cañones, dos (2) capsulas disparadas, tres (3) cartuchos sin percutir, un (1) boquitoqui marca Motorola T5720, una (1) bolsa color negro contentiva de doce (12) estopines, una (1) lata de cerveza Pilsen rellena de explosivo y una (1) mecha lenta.

¹ Folio 33 cuad. orig. nro. 1

² Folio 34 ídem.

Se acota que el cuerpo del occiso presentaba como heridas un (1) impacto en el pecho parte central y otro en el cráneo.

Protocolo de identificación realizado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Bello³ en el que ORLANDO DE JESÚS MESA CARDONA, identificó el cuerpo sin vida correspondiente a la necropsia NC.2005P-240 y acta de inspección nro. 3477 del 26 de diciembre de 2005, efectuada por el Inspector de Permanencia Segundo Turno, como el de su hermano RIGOBERTO MESA CARDONA, c. c. 98.592.544 expedida en Bello.

Informe técnico de Necropsia Médico Legal nro. 2005P-03010400240 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente-Seccional Antioquia, Unidad Local Bello⁴ en el que médico legista identificado con el código 2000-272, concluye que la muerte de quien en vida respondiera al nombre de RIGOBERTO MESA CARDONA, se debió a laceraciones encefálicas y fracturas de cráneo, ocasionadas por proyectil de arma de fuego de largo alcance.

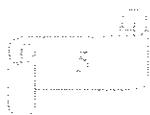
Registro Civil de Defunción indicativo serial 04299831, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se certifica que el 26 de diciembre de 2005, falleció RIGOBERTO MESA CARDONA, titular de la c. c. 98.592.544⁵.

Orden de operaciones Elite, clave "Dinastía" de COMBIPEB-32 para ST. CASTILLO GALVIS GERSON,

³ Folio 46 idem.

⁴ Folios 67 a 71 idem

⁵ Folio 177 idem



comandante "Pelotón PAU"⁶, calendada 26 de diciembre de 2005.

Informe sobre el resultado de la misión táctica "DINASTIA", operación "ELITE", suscrito por el comandante de la misma, subteniente CASTILLO GALVIS GERSON⁷ en el que se da cuenta que la misma se desarrolló teniendo fundamento en información suministrada por un guía, el que les indicó que en días anteriores en el cerro de la torre de energía habían oído disparos y personal que atropellaba a la población del sector intimidándolos con armas. Entonces, dejó organizado un personal de seguridad y un grupo a su mando que realizara el reconocimiento, el cual estuvo conformado por el cabo tercero ALVAREZ y los soldados regulares HURTADO GONZÁLEZ, ZAPATA y ESPINOSA.

Minutos antes de llegar al sector de las torres de energía, fueron sorprendidos con disparos de revólveres y changones, entonces dio la orden de dividirse a lo ancho del cerro para poder cubrir mejor el sector, momento en que gritó la proclama de que eran del ejército, pero los bandidos hicieron caso omiso a su advertencia, razón por la que dio la orden de abrir fuego a pesar de la poca visibilidad, dando de baja a un subversivo. Seguidamente realizaron un registro perimétrico para verificar la seguridad en el sector y esperar al personal encargado de realizar el levantamiento.

Agrega el parte que al ultimado le fue encontrado en su poder un (1) changón calibre 16 mm de doble cañón, dos (2) vainillas percutidas, tres (3) cartuchos calibre 16, un (1) radio Motorola boquitoqui, doce (12) estopines eléctricos y una (1) lata de cerveza con explosivos y mecha lenta.

⁶ Folios 7 a 15 ídem.

⁷ Folios 17 a 21 ídem.



Sobre la forma en que se desarrolló el operativo militar en el que se dio de baja a MESA CARDONA, en sus injuradas el subteniente GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS⁸, el cabo tercero JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO⁹ y los soldados regulares ANDRES FELIPE HURTADO GONZÁLEZ¹⁰, RAÚL FERNANDO ZAPATA METAUTE¹¹ y SERGIO ALEJANDRO ESPINOSA BUSTAMANTE¹², ante la justicia penal militar al unísono manifestaron que se encontraban en las instalaciones del Batallón Pedro Justo Berrio, recibieron orden de operaciones "ELITE", misión táctica "DINASTÍA", consistente en realizar registro y control de área sobre el sector del barrio París del municipio de Bello-Antioquia-.

Ya en el sector de los hechos, antes de empezar una descubierta hacía el sector de las torres de energía, el comandante del destacamento militar, ST. CASTILLO GALVIS, dejó organizado un personal de seguridad y apoyo al mando del C3 CRUZ LEITON; en el momento en el que montaban la seguridad, por inteligencia humana y colaboración del sector se les informó que ha menudo se hacían disparos en el cerro. Seguidamente se organizó un pequeño grupo que realizaría la descubierta sobre la zona prenombrada.

Comenzaron el desplazamiento observando todas las medidas tácticas, ya que su posición era en ascenso sobre un cerro, el terreno era quebradizo, mucho rastrojo y muy poca iluminación, avanzaron en ancho frente para tener un poco de reacción pues la desventaja era completa, realizando el desplazamiento fueron sorprendidos por disparos de armas de corto alcance no a mucha distancia de

⁸ Folio 84 a 86 ídem

⁹ Folios 99 a 101 ídem

¹⁰ Folio 87 a 90 ídem

¹¹ Folios 91 a 94 ídem

¹² Folios 95 a 98 ídem



sus posiciones, su reacción fue buscar cubierta y protección e inmediatamente anunciar a los sujetos que los agredían que eran tropas del ejército nacional, pero aquellos no acataron su advertencia, así que por la orientación de los fogonazos de las armas de los atacantes, abrieron todos los integrantes del destacamento fuego en dicha dirección durante aproximadamente dos o tres minutos con sus armas de dotación, fusiles Galil 5.56 mm.; luego esperaron por un lapso de tiempo de diez minutos, durante los cuales las detonaciones de los agresores se escuchaban más lejos.

Finalmente el comandante de la patrulla ordenó realizar un registro perimétrico del sector, siendo encontrado un bandido dado de baja, de inmediato se dio la orden de montar seguridad, se llamó al batallón para que desde allí se coordinara el personal que llevaría a cabo el levantamiento del cadáver, sin que se hubiese presentado novedad alguna en el personal castrense.

Posteriormente en indagatoria rendida ante la fiscalía 29 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el ST. GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS¹³, informó que para el año 2005 se desempeñaba como comandante del pelotón "PAU"¹⁴ del batallón de Infantería nro. 32 "General Pedro Justo Berrio". Para esa época el comandante de dicha Unidad Castrense era el coronel LIZCANO VALERO GONZALO ENRIQUE, quien se encontraba en labores de entrega del mando al coronel SUÁREZ SEGURA CARLOS ANDRÉS, el ejecutivo era el mayor CHURIO MARCUCCI FELIX y jefe de operaciones el mayor LEMUS.

Participó en la operación militar "ELITE", misión táctica "DINASTIA" como comandante del pelotón PAU,

¹³ Folio 176 cuaderno original nro. 4

¹⁴ Pelotón Antiterrorista Urbano



hechos en los que no se presentó el combate descrito en el informe por él presentado. La razón para que en el parte de patrullaje haya consignado circunstancias indicativas de un presunto enfrentamiento bélico, es porque su pelotón bajo su mando conformado por suboficiales y soldados regulares, durante el lapso comprendido entre los meses de julio y diciembre del año 2005, encubrían las bajas urbanas, cuando la realidad era que a dichas operaciones salían autorizados por los comandantes superiores del batallón, de acuerdo a informaciones que suministraban los soldados profesionales CHALARCA CHALARCA OLIBER y RUIZ ARENAS SERGIO, a éstos, después ellos acompañaban a los mencionados a cualquier sector del área metropolitana de Medellín, en este caso Bello, donde ellos asesinaban a estas personas y él los soldados y suboficiales a su mando, respondían jurídicamente sin ser acreedores a ningún tipo de estímulo, ya que los premios eran entregados a CHALARCA y RUIZ, conocidos en la unidad castrense como 'Los Calvos' o los 'Cocus'.

No conoció a la víctima en este caso -RIGOBERTO MESA CARDONA-, pues como era costumbre en esta clase de misiones en las que él y el personal bajo su mando encubrían a CHALARCA y RUIZ, éstos conseguían las personas que bajo sus propias manos iban a ser ejecutadas, así mismo las armas que manipulaban y colocaban a los ultimados, también los falsos testigos que declaraban en los juzgados para darle transparencia a la misión táctica.

Reconoce que estaba en el lugar de los hechos con el cabo ALVAREZ y los soldados CHALARCA y RUIZ, quienes laboraban en la sección segunda, o sea en inteligencia, quienes asesinaban de manera brutal a quienes después bajo las declaraciones de algunos de los integrantes del PAU se informaban como muertes en combate; muertes que nunca fueron causadas por armas o fusiles del destacamento



que él dirigía, sino por las armas que eran tomadas del armerillo del batallón por CHALARCA y RUIZ.

Añade que con anterioridad a los hechos no conocía a la persona que se iba a dar de baja, pues eso era manejado por CHALARCA y RUIZ, él recibía la orden de operaciones que debía cumplir. La fecha de los hechos en los que fue ultimado el aquí occiso, minutos antes de salir del batallón, en la guardia se le acercó CHALARCA y le dijo que los jefes, esto es, las directivas de la unidad militar, le habían dicho que esa baja era muy importante porque pondría el batallón en el primero o segundo lugar con más resultados que para ese año para ese batallón era aproximadamente de setenta bajas.

Señala que militar y jerárquicamente no recibía órdenes de CHALARCA y RUIZ, pero por el grado de confianza de éstos con los comandantes del batallón, eran los mensajeros para este tipo de misiones; nunca estuvieron bajo su mando, pero siempre que había una falsa operación como en este caso, resultaba una orden de operaciones con desplazamiento de personal, armamento y comunicaciones a donde los citados los guiaban. En este caso en concreto, desde el mismo batallón el 26 de diciembre de 2005 llegaron los mencionados y empezaron a salir las órdenes necesarias con la información manejada por CHALARCA y RUIZ para que él y el personal bajo su mando se desplazara hasta el lugar de los hechos.

Recuerda que llegaron entre las 21:00 y 22:00 horas todos los del PAU a un punto donde había una caseta expendio de gaseosa, allí se quedaron mientras CHALARCA y RUIZ subían hasta la torre de energía, lugar que era visible, no en su totalidad, luego los mencionados los llamaron, asesinaron a un sujeto con sus fusiles de dotación, le colocaron un bolso y un arma en sus manos, luego

informaron al batallón, después al inspector de Bello para que realice el levantamiento; pasado algunos minutos llega el citado funcionario realiza el levantamiento del cadáver, le toma declaración como primer respondiente y se lleva el cuerpo del occiso en un carro del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. El personal militar regresó a la unidad castrense para elaborar el informe de patrullaje con el que se encubriría a CHALARCA y RUIZ.

En testimonio rendido ante la Fiscalía 29 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹⁵, ELIBER CHALARCA CHALARCA, informó que ingresó al ejército como soldado regular en enero de 1.999, siendo asignado al batallón Pedro Justo Berrio con sede en Medellín y se retiró en el mes de enero de 2008. Conoció al ST. GERSON HERNANDO CASTILLO GUERRERO y al suboficial WILLIAM ANDRADE ALVAREZ GUERRERO entre enero y diciembre de 2005, laboró junto a ellos durante un año en la zona urbana de Medellín, siendo el ST. CASTILLO comandante del pelotón PAU al que fue asignado ya que él laboraba en la sección de inteligencia con el sargento RAMOS DESCANCE LUIS.

Respecto a los hechos en los que fue dado de baja RIGOBERTO MEZA CARDONA, afirmó no conocerlo, y todo se había dado debido al contacto que el ST. CASTILLO tenía con el paramilitar alias 'ESTARTAR', el que ya le había dado otros positivos; el oficial los presentó a él y a RUIZ ARENAS con aquel. La operación comenzó tres días antes de los hechos, se reunieron con 'ESTARTAR' que les iba a entregar un positivo para que se le diera un resultado al batallón en el mismo sector, parte alta de Bello, donde se habían dado otros positivos.

¹⁵ Folios 164 a 170 idem

El mencionado dirigente paramilitar se comprometió a llevar el armamento que le iban a colocar a quien iban a ultimar para hacerlo aparecer como beligerante; el ST. CASTILLO le prestó el fusil de su dotación a 'ESTARTAR' para que le disparara a la víctima el mismo, a él y a RUIZ los mando hacía la parte alta para que cuando llegara la fiscalía a hacer el levantamiento la hostigaran con el fin de que la diligencia fuera más rápida. Luego se dirigió al batallón a transmitir la información al comandante de la sesión segunda sargento RAMOS DESCANCE LUIS, que la ponía en conocimiento del ejecutivo o segundo comandante del batallón mayor CAICEDO ANTOLINES JOSE y éste al comandante del batallón coronel LIZCANO VALERO. Dichos procedimientos ilegales se hicieron con intervalos de un mes durante siete u ocho años.

Señala que no era mencionado en los informes de patrullaje por pertenecer a la sección segunda de inteligencia y solamente pasaban la información al ST.; además, las felicitaciones, condecoraciones y permisos eran para los comandantes del pelotón.

SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS¹⁶, indicó que ingresó al ejército como soldado regular en enero de 1.999 al batallón de policía militar, posteriormente convertido en el de infantería "General Pedro Justo Berrio", donde pasó a ser soldado profesional, siendo asignado a la sección segunda hasta finales del 2005, de donde salió como candidato para relevo en el Sinaí, de donde regresó a finales del 2006 y en el 2007 se retiró voluntariamente. Conoció al ST. GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS y al suboficial JILIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO a principios del 2005 porque aquel era el comandante del pelotón PAU y tenía unos informantes en la comuna trece de Medellín, los que

¹⁶ Folios 171 a 175 ídem

les daban información a la sesión segunda para obtener resultados.

Participó en la operación "ELITE", misión táctica "DINASTIA" junto con CHALARCA para lo cual llegaron hasta la parte alta del parqueadero de los buses del barrio París con el pelotón PAU al mando del ST. CASTILLO y el cabo ALVAREZ, eso ocurrió aproximadamente veinte días antes de él irse a Bogotá para ser enviado al Sinaí. Las operaciones del ST. CASTILLO eran ilegales, coordinadas con el apodado 'ESTARTAR' que les consiguió cinco bajas ya que el oficial necesitaba ascender. El armamento que aparecía junto a las víctimas muchas veces lo conseguían los mismos miembros de las autodefensas, de lo contrario el ST. y el cabo hacían recolectas en el pelotón PAU para adquirirlo.

En injurada recibida por la Fiscalía 29 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el C3¹⁷JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO¹⁸, informó que ingresó al ejército en el año 1998; fue soldado profesional entre el año 2001 y 2004, época en la que ascendió a C3, siendo asignado al batallón de infantería nro. 32 "General Pedro Justo Berrio" con sede en Medellín.

Recuerda que para el 26 de diciembre de 2005 se encontraba en el batallón, recibió la orden del ST. CASTILLO de alistar un grupo de cuatro o cinco soldados y un vehículo oficial para cumplir una orden de operaciones, movimiento que fue efectuado hacia el barrio París, aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, siendo acompañados también por el SLP. CHALARCA CHALARCA OLIBER, el que los dejó ubicados en la caseta donde vendían arepas, mientras él se dirigía hacia una torre de energía donde hablaría con unos

¹⁷ Cabo tercero

¹⁸ Folios 145 a 203 ídem

amigos para verificar la persona que esa noche iba a morir con el fin de hacerlo pasar como resultado operacional por parte del batallón "General Pedro Justo Berrio".

Pasados unos minutos se escuchan unos disparos, CHALARCA CHALARCA regresa donde había dejado sus compañeros de armas, le dice al ST. CASTILLO y a él que suban que la vuelta ya esta hecha, una vez llegan donde esta la persona fallecida, les solicita que reporten a la Unidad una baja en combate, lo que efectivamente hace el oficial al mando, quien también llama a la autoridad encargada de realizar el levantamiento del cadáver, en este caso acudió el inspector de permanencia del municipio de Bello.

Resalta el indagado tener conocimiento que en esa fecha y en ese procedimiento se iba a dar un resultado, porque cada vez que los soldados CHALARCA CHALARCA y RUIZ ARENAS ingresaban al batallón y se reunían con el ejecutivo, en ese caso el mayor CAICEDO ANTOLINES JOSÉ y a los pocos minutos se expedía una orden de operaciones con la que supuestamente se iba a verificar una información de presencia de bandidos en la comuna.

Señala que las operaciones montadas por los soldados CHALARCA CHALARCA y RUIZ ARENAS para lograr los positivos para el batallón eran auxiliadas por grupos paramilitares, pues eran éstos los que les hacían entrega de las víctimas. En este caso, quien ultimó a MESA CARDONA fue el soldado CHALARCA CHALARCA, pues era quien tenía el fusil en la mano cuando ellos llegaron donde estaba el cuerpo del asesinado y era el que acostumbraba darle muerte a estas personas para presentarlas como falsos positivos para la Unidad Castrense y conseguía el material de guerra que se colocaba a las víctimas, ya que los enfrentamientos eran ficticios; actividades ilícitas por las que en contraprestación CHALARCA CHALARCA recibió

como premio un plan Caribe y RUIZ ARENAS fue enviado al Sinaí.

ANDRÉS FELIPE HURTADO GONZÁLEZ en indagatoria recepcionada en la fiscalía 29 de la UNDU y DIH¹⁹, informó que ingresó al ejército como soldado regular en el año 2003, teniendo como sede el batallón de Infantería "General Pedro Justo Berrio" de Medellín. Para el mes de diciembre de 2005 pertenecía a un grupo especial llamado PAU - Pelotón Antiterrorista Urbano- al mando del ST. CASTILLO.

No participó en la Operación "Elite", misión táctica "Dinastía", pues fue dejado lejos prestando seguridad. Antes de salir del batallón solamente medio pelotón, el ST. CASTILLO les dijo que iban a hacer un registro en horas de la noche. Embarcaron en un camión, llegaron hasta el barrio París de Bello, sector la Maruchenga y lo dejaron en la parte de abajo haciendo seguridad. El comandante CASTILLO se fue y como a los veinte o treinta minutos se escucharon unos disparos en la parte de arriba del cerro por las torres; pasado un rato los mandaron llamar, en el lugar de los hechos estaba el ST. CASTILLO con los dos señores CHALARCA, RUIZ y el cabo ALVAREZ.

Observó a lo lejos una prenda blanca como un bulto al pie de la torre, el teniente les dijo que era una baja, que tenían que declarar, pues estaba en juego la conducta de cada uno y como eran soldados regulares, tocaba cumplir la orden de declarar por algo que no habían hecho. Al día siguiente los felicitó el comando del batallón. Señala como autores de estos hechos al ST. CASTILLO, soldado CHALARCA, cabo ALVAREZ e indica no recordar si allí estuvo el soldado RUIZ o no.

¹⁹ Folios 204 a 212 ídem

RAÚL FERNANDO ZAPATA METAUTE²⁰, manifestó que comenzó a pagar su servicio militar obligatorio en el año 2004 hasta mediados del año 2006, luego laboró como vigilante y en el 2008 se vinculó con el ejército como soldado profesional, siendo orgánico del batallón BIPEB 32. Para el año 2005 prestaba su servicio militar en el batallón Pedro Justo Berrio. En el año 2005 hizo parte de la operación "Elite", misión táctica "Dinastía", desarrollada y ejecutada el 26 de diciembre en el barrio París la Maruchela (sic) de Bello-Antioquia-, bajo el mando del ST CASTILLO que les ordenó quedarse de seguridad en la parte baja de donde ocurrieron los hechos, luego él subió con el cabo ALVAREZ, estaba muy oscuro, eran aproximadamente las diez de la noche, se escucharon unos disparos, luego los citados bajaron y les dieron la orden de que subieran, allí se encontraron con los dos 'GOKUES' o 'LOS CALVOS', que eran soldados profesionales encargados de hacer estas bajas, de apellidos CHALARCA y RUIZ, llegaron hasta una torre de energía, allí había un cadáver, después de transcurridas algunas horas llegó un inspector de Bello para hacer el levantamiento del cadáver. Luego regresaron al batallón, al día siguiente los felicitaron en la formación por el resultado obtenido.

Escuchado en indagatoria ELIBER CHALARCA CHALARCA²¹, aceptó el cargo de Homicidio en Persona Protegida por hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2005 en la parte alta del barrio Paris del municipio de Bello (Ant.) en la que fue ultimado RIGOBERTO MEZA CARDONA. Así mismo expresó que como lo había indicado en su declaración de de la forma en la que se llevaría a cabo dicha operación tenía conocimiento el ST. CASTILLO, se desplazaron del batallón Pedro Justo Berrio al sector del barrio Paris los Sauces, allí se encontraba el comandante de las autodefensas urbanas conocido como 'ESTARTAR' esperándolos con la víctima, pues ya había hablado por

²⁰ Folios 266 a 276 idem

²¹ Folios 56 a 63 cuad. original nro. 5

teléfono con el ST.; dos trabajadores del comandante paramilitar le dicen al oficial que es el muchacho que esta sentado en una piedra, éste le dice al desconocido que se ponga de pie, carga su fusil de dotación y le dispara en dos o tres oportunidades, el agredido cae al piso, pero como seguía con vida, le dio la orden de que le disparar con el fusil de otro soldado, lo que efectivamente hizo en varias ocasiones, entonces el ST. le ordenó a los soldados que disparen hacia arriba para hacer más creíble lo que estaba pasando.

Conoció de la misión táctica denominada "Dinastía" y la operación "Elite", que fue dirigida por el ST. CASTILLO como comandante del PAU, porque él como soldado solamente recibía ordenes de los comandantes. No hubo enfrentamiento armado, las autodefensas entregaron la víctima al ST. CASTILLO, que hizo varios hostigamientos para que la población civil pensara que era un combate que había en la zona y así poder legalizar la víctima como subversivo.

En posterior ampliación de injurada²², aclaró que los hechos no habían ocurrido como lo había manifestado en la indagatoria, que para esa fecha el ST. CASTILLO recibió una llamada del comandante de las autodefensas urbanas 'STRATAR' para que subiera al sector del barrio París los Sauces, al billar para que conversaran ya que le tenía un positivo para ese día. El oficial lo llamó a su celular, le pide que se desplace al mencionado sector para que hable con 'STARTAR' de un positivo que les iba a entregar, lo que efectivamente hizo.

En el sitio convenido se reunió con 'STARTAR', le dijo que tenía un miliciano de la guerrilla que iba a llegar al

²² Folios 143 a 147 ídem

sector y no quería problemas para el barrio, lo entregaba con armamento y todo, debiéndosele pagar trescientos mil pesos (\$ 300.000,00). Asimismo se acordó con el ilegal que la víctima estaría ubicada en la parte alta del sector, donde están localizadas unas torres de energía, en horas de la noche un guía los guiaría hacia el punto asignado. El dinero se recogió entre los integrantes del PAU ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) y el restante lo aportó el comandante del batallón producto de gastos represados del ST. CASTILLO.

Después de las siete de la noche el ST. CASTILLO recibió una llamada, le da orden al cabo ALVAREZ de que forme el personal del PAU, se desplazaron en un camión tipo NPR y en un campero Tropper en el que viajaban el sargento viceprimero RAMOS DESCANCE LUIS y él. Llegaron al sector del billar, donde estaba el comandante 'STARTAR' con tres muchachos, manda llamar al ST. CASTILLO para decirle que ALEX lo acompañaría hasta donde se encuentra la víctima, el oficial ubica el personal y se marcha con cinco soldados, el cabo ALVAREZ y el guía, él se quedó en la parte de abajo con la seguridad de los vehículos y el sargento DESCANCE RAMOS LUIS, debido a que no portaba arma de largo alcance ya que vestía de civil.

Transcurridos diez o quince minutos por la parte alta se escucharon unos disparos, el ST. CASTILLO se comunicó con el comando del batallón y con el sargento RAMOS para que gestionara con las URIS de la fiscalía el levantamiento del cadáver. Posteriormente regresaron al batallón donde ya finalizó la operación.

Finalmente el 15 de octubre de 2013 en la Fiscalía 29 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo la formulación de

0160

cargos para sentencia anticipada, la que contó con la presencia del fiscal instructor, el sindicado y su defensor. En dicha diligencia CHALARCA CHALARCA aceptó ser coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA con la que resultó afectado RIGOBERTO MESA CARDONA (occiso), hechos acaecidos el 26 de diciembre del año 2005 en el sector los Sauces del Barrio París del municipio de Bello (Antioquia); descrito y sancionado en el Código Penal, Libro II, Título II, Capítulo Único, artículo 135, penado con prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La calidad de militar del encartado, si bien no es mencionado en la orden de operaciones como integrante del PAU, se cuenta con la información suministrada el 13 de diciembre de 2013 por parte del Ejecutivo y Segundo Comandante del BIPEB-32²³, mayor SOSA GIL RAFAEL IGNACIO²⁴, en la que en forma expresa se indica que por orden del TC. Erwin Guerra Rivas, comandante del BIPEB-32 se da la misma, que resulta a todas luces incompleta, pero suficiente para establecer que ELIBER CHALARCA CHALARCA efectivamente para el 26 de diciembre de 2005, se desempeñaba como soldado profesional del ejército de Colombia, siendo orgánico del BIPEB-32.

Información que es corroborada con lo afirmado por el mismo CHALARCA CHALARCA en declaración rendida ante la fiscalía 29 de la UNDH y DIH²⁵ en la que aseveró que conoció al ST. GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS y suboficial WILLIAM ANDRES ALVAREZ GUERRERO empezando enero de 2005 y finalizando el mismo año, pues

²³ Batallón de Infantería Pedro Justo Berrió nro. 32

²⁴ Folios 167 y 168 cuad. orig. nro. 5

²⁵ Folios 164 a 170 cuad. orig. nro. 4

laboró con ellos en la zona urbana de Medellín. El teniente CASTILLO era el comandante del pelotón PAU y el suboficial hacía parte de dicho destacamento, él por su parte fue asignado al S2, o sea, la sesión de inteligencia, cuyo comandante era el sargento viceprimero RAMOS DESCANCE LUIS; razón esta última quizás para que el actual comandante del BIPEB-32 se niegue a suministrar copia de la hoja de vida del aquí acusado a esta Célula Judicial, pues más al descubierto quedarían las oscuras labores que ELIBER CHALARCA CHALARCA realizó durante su permanencia en las filas.

Asimismo en ampliación de indagatoria²⁶, CHALARCA CHALARCA hizo alusión a que el día de los hechos en el lugar de ocurrencia de los mismos, él vestía de civil y portaba como arma de dotación un revólver, ya que los de la sección de inteligencia no podían andar uniformados y con armas de largo alcance porque se podían quemar (sic) con la población civil.

Respecto a la calidad de militar y participación de CHALARCA CHALARCA en los hechos del 26 de diciembre de 2005 en los que se dio muerte a RIGOBERTO MEZA CARDONA por parte de los castrenses, también hicieron referencia el SLP. SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS²⁷, quien señaló que participó en la operación “ELITE”, misión táctica “DINASTÍA” adelantada en la parte alta del barrio París de Bello en la que participaron el comandante del PAU, ST. CASTILLO el cabo ALVAREZ y el SLP. CHALARCA.

El ST. GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS²⁸, señaló que dirigió la operación “ELITE”, misión táctica “DINASTÍA” adelantada en la parte alta del barrio París de

²⁶ Folios 143 a 147 cuad. orig. nro. 5

²⁷ Folios 171 a 175 cuad. orig. nro. 4

²⁸ Folios 176 a 193 cuad. orig. nro. 4



Bello el 26 de diciembre de 2005 en la que se dio muerte a quien resultó llamarse RIGIBERTO MEZA CARDONA; operativo en que también participaron los SLP. CHALARCA CHALARCA y RUIZ ARENAS, adscritos a la sección segunda, o sea, inteligencia, conocidos en la unidad militar como los 'Calvos' o 'Cocus', encargados de conseguir las víctimas, asesinarlos y colocarles armamento para hacerlos pasar como subversivos, tal ocurrió con MEZA CARDONA.

En similar sentido se pronunció en injurada el CB3 JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO²⁹, quien indicó que el 26 de diciembre de 2005 al mando del ST. CASTILLO, participó en el desarrollo de una orden de operaciones en la que también participó el SLP. CHALARCA CHALARCA OLIBER, el que condujo el PAU hasta un lugar donde vendían arepas, luego se dirigió hacia una torre de energía para hablar con unos amigos y verificar la persona que esa noche iba a morir para hacerla pasar como resultado operacional del BIPEB-32. También era el encargado de ultimar a las víctimas y colocarles armamento; actuaciones por las que el mencionado militar recibía de parte de los comandantes del batallón premios como en este caso un Plan Caribe.

También el SLR. ANDRES FELIPE HURTADO GONZÁLEZ, en su indagatoria³⁰ manifestó que tomó parte en la operación "ELITE", misión táctica "DINASTÍA", desarrollada el 26 de diciembre de 2005 en el barrio París de Bello, en la que también participaron el ST. CASTILLO, el CB ALVAREZ y los SLP.CHALARCA y RUIZ; vio en el lugar donde estaba el cuerpo del ultimado a los tres individuos antes mencionados, considerando que el SLP. CHALARCA fue quien le disparó al dado de baja.

²⁹ Folios 195 a 203 cuad. orig. nro. 4

³⁰ Folios 204 a 212 cuad. orig. nro. 4

Finalmente, el SLR. RAÚL FERNANDO ZAPATA METAUTE, escuchado en indagatoria³¹, comunicó que participó en la operación "ELITE", misión táctica "DINASTÍA", llevada a cabo el 26 de diciembre de 2005 en el barrio Paris la Maruchenga del municipio de Bello como miembro del PAU, comandado por el ST. CASTILLO y el CB. ALVAREZ; procedimiento en el que también participaron los 'Gocues' o 'Calvos', que eran soldados profesionales de apellidos CHALARCA y RUIZ, encargados de hacer estas bajas, los cuales al igual que al oficial citado, vio bajar del lugar donde quedó el cuerpo del asesinado.

La calidad de persona protegida de MEZA CARDONA, haciendo eco a las voces del párrafo del artículo 135 de la ley 599 de 2000, también se encuentra establecida, ya que se trataba de un integrante de la población civil, que no tenía ningún tipo de problemas en la comunidad con la que convivía, y si bien registraba antecedentes penales, las sanciones que le habían sido impuestas las había descontado, tal como quedó establecido en el plenario; además de ello, éste simple hecho no lo hacía per se actor del conflicto armado y por ende sujeto pasivo de los militares.

La acción endilgada al judicializado se encuentra descrita y sancionada en la ley 599 de 2000, así: **Homicidio en persona protegida.** "El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, ...".

Parágrafo: "Para los efectos de este artículo y demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho Internacional Humanitario:

³¹ Folios 266 a 276 cuad. orig. nro. 4

1. Los integrantes de la población civil -entre otros que cita la norma-“.

El delito de Homicidio en Persona Protegida tiene unos antecedentes en la legislación internacional y se estructura en el ámbito de un conflicto armado nacional, es decir, diferente a otro de carácter nacional. El Código penal no ha hecho otra cosa distinta que entrar en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política, norma que adscribe al orden interno, de manera prevalente, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de reconocimiento de derechos humanos.

De acuerdo con el principio de distinción³², resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no sean afectados por las operaciones inherentes al conflicto armado.

En el numeral 1º del Artículo 13 del Protocolo Adicional II de Ginebra, se establece el principio de protección de la población civil en los siguientes términos:

“La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”, y precisa que “para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes” que tratan de subreglas específicas en las cuales se desarrolla el principio de distinción.

³² Sentencia c-293 de 2007

Son combatientes quienes forman parte de las fuerzas armadas o de los grupos armados irregulares, o toman parte en las hostilidades, motivo por el cual no gozan de las protecciones dispuestas por el Derecho Internacional Humanitario para los civiles, es decir, no tienen el status de personas protegidas.

Son civiles y como tales personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, quienes reúnen dos condiciones: la primera, no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares en contienda, y la segunda, no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual (personas civiles) o colectiva (población civil). Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3° del artículo 13 del Protocolo Adicional II).

En forma contundente, respecto del tema analizado, el numeral 2° del artículo 13 del Protocolo Adicional II establece: "No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles".

Adicional a los principios de distinción y de protección de la población civil, amén de afianzarlos, se ha dado paso en el ámbito internacional al principio de precaución, en virtud del cual se exige a los combatientes que en el desarrollo de las acciones militares sean en todo momento diligentes y actúen con sumo cuidado para no involucrar a civiles, es decir, adopten las medidas de precaución necesarias para evitar al máximo perjuicios a quienes por no tener la condición de combatientes, son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

En virtud de dicho principio es necesario: constatar que los objetivos susceptibles de ataque son militares, elegir los medios y métodos a fin de minimizar daños incidentales a la población civil, proteger a los civiles del ataque, dar aviso anticipado –siempre que sea posible– para que las personas que sean ajenas al conflicto se resguarden, preferir objetivos militares de aquellos que permitan descartar fundadamente la ausencia de daños a civiles, evitar ataques a objetivos militares ubicados en áreas densamente pobladas, entre otras.

La importancia de los citados principios es de tal magnitud, que ha sido entendido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la Carta de la Corte Especial para Sierra Leona, el tribunal Penal para la antigua Yugoslavia, la Corte Interamericana de derechos Humanos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, que hacen parte del ius cogens, en cuanto prohibición absoluta de índole consuetudinaria que no precisa de su positivización para su valía, materialización y exigencia.³³

Y, es que es una verdad incuestionable, RIGOBERTO MEZA CARDONA, fue asesinado por el destacamento militar Pelotón Antiterrorista Urbano adscrito al batallón de infantería nro. 32 “General Pedro Justo Berrio” con sede en la capital de este Departamento, teniendo parte activa y decisiva en ello el para ese entonces soldado profesional ELIBER CHALARCA CHALARCA, quien prestaba sus servicios a la sección de inteligencia de dicha Unidad Castrense; atentado contra el bien jurídico vida que acaeció con ocasión y en desarrollo del conflicto armado con el único ánimo de obtener un positivo que reportar, cuando les

³³ CSJ, Cas. Penal, radicado 36460 del 28 de agosto de 2013, M. P. María del Rosario González Muñoz

estaba vedado atentar contra la población civil de la que hacía parte MEZA CARDONA, lo que lo convertía en persona protegida por el derecho internacional humanitario, encontrándose también los militares obligados al respeto por los derechos humanos y la observancia de las normas del derecho internacional humanitario sobre los que habían sido instruidos como integrantes del ejército que eran, mandatos ante los que los uniformados se mostraron indiferentes, pues en forma inhumana dispararon en contra de la humanidad del hoy occiso, cuando ninguna muestra de agresión de parte de éste habían recibido.

Luego, con el ánimo de justificar su proceder, colocaron al lado del caído un (1) changón calibre 16 mm de doble cañón, dos (2) vainillas percutidas producto de igual número de disparos que los uniformados realizaron con la mano del caído con el fin de aparentar el supuesto ataque de éste contra la patrulla militar, tres (3) cartuchos calibre 16, un (1) radio Motorola boquitoqui, doce (12) estopines eléctricos y una (1) lata de cerveza con explosivos y mecha lenta. Dicha manipulación de la escena del crimen quedó plenamente establecida con las afirmaciones de los indagados en las que en forma categórica aseveraron que no hubo enfrentamiento armado entre los uniformados y RIGOBERTO MEZA CARDONA, asimismo con el resultado del análisis residuos de disparo en mano practicado al cuerpo del ultimado por investigador criminalístico VII en el que se concluye que el mismo es compatible con residuos de disparo en mano³⁴.

Otro evento que establece lo improbable de la participación del asesinado en un ataque a la patrulla militar, es el hecho de que éste presentaba para el momento de su deceso 213 mgs de etanol en sangre, consistente con embriaguez aguda de origen etílico de tercer grado con el

³⁴ Folios 123 y 124 cuad. orig. nro. 1

123

que se afectan de manera importante todos los sentidos, el equilibrio, la coordinación y la sensopercepción, así como la conducta y el juicio, según indicó el Coordinador Grupo de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente.³⁵

La existencia del grupo armado ilegal en el barrio donde residía el hoy occiso, así como la comandancia del mismo en cabeza del conocido con el apodo de 'Estartar' es corroborada por ORLANDO DE JESÚS MESA CARDONA³⁶, hermano del ultimado y LUZ ESLADY AGUDELO PIENDA³⁷, pareja sentimental del mismo, quienes relataron que RIGOBERTO MESA CARDONA para la época en la que fue asesinado laboraba en una finca en el municipio de Yarumal (Ant.), había llegado al barrio el 24 de diciembre para compartir con su familia la navidad y el 27 regresaría a su lugar de trabajo. El 26 de diciembre de 2005 para las 9:00 de la noche que salió de su casa y no regresó, no había ingerido licor; no tenía problemas con nadie en el barrio, únicamente un grupo de individuos que operaba en el sector y se hacían llamar paramilitares al mando de un sujeto apodado 'Estartar' que lo acosaban para que trabajara con ellos o se fuera de la zona, razón por la que no permanecía mucho tiempo en el sector.

El grado de participación (coautoría) es inequívocamente deducible, pues mírese como los integrantes del PAU, además del aquí encartado, aseveraron que tuvieron participación en la muerte de RIGOBERTO MEZA CARDONA, porque de todos ellos puede predicarse que dominaban el hecho colectivo y gobernaban su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondía efectuar, siguiendo la división del trabajo

³⁵ Folios 226 a 228 cuad. orig. nro. 3

³⁶ Folios 252 a 256 cuad. orig. nro. 3

³⁷ Folios 262 a 265 cuad. orig. nro. 3

planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.

En efecto, tiene dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en casos como el presente, donde interviene un número plural de personas en la comisión del delito, todos "... coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal"³⁸.

Si bien es cierto se trata de una sentencia anticipada, no sobra advertir que del recaudo probatorio emana certeza sobre la ocurrencia del hecho punible y de la responsabilidad penal que ha aceptado ELIBER CHALARCA CHALARCA, requisitos exigidos para que se pueda proferir sentencia de carácter condenatorio (art. 232 ley 600 de 2000).

De acuerdo con lo anterior, vemos como la prueba que determina al procesado como responsable de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, tampoco presenta mayores interrogantes. La testimonial, documental e indiciaria que apunta en tal sentido, en razón de su seriedad, convergencia y espontaneidad diluye toda posible incertidumbre al respecto, satisfaciendo así con creces las reglas de la sana crítica conforme con el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal.

³⁸ CSJ., Cas. Penal. 27 de enero de 2010. radicado 29753, M. P. José Leonidas Bustos Martínez. (ver al respecto Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.

La acción imputada a más de la adecuación típica merece el juicio de antijuridicidad, formal y material. Formal por su violación al ordenamiento jurídico, material por efecto conculcatorio a bien jurídico tutelado por el Estado como lo es la Vida. Y, la categoría antijurídica se mantiene, ya que no se vislumbra en el comportamiento ejecutado por **ELIBER CHALARCA CHALARCA**, circunstancia alguna que le represente ausencia de responsabilidad (art. 32 C. Penal).-

Todo lo anterior indica, que se desplegó acción humana, que dio como resultado conducta típica, antijurídica, culpable y por ende punible, en su modalidad dolosa, con todas las circunstancias materiales o fácticas, de modo, tiempo y lugar por persona imputable, y sin que se hubiere acreditado motivos de justificación, inculpabilidad e inimputabilidad penal.

En cuanto a la categoría de la culpabilidad nos encontramos que de las pruebas recaudadas se colige que el procesado consciente y voluntariamente vulneró en forma injusta el bien jurídico Vida, por lo tanto su conducta fue dolosa.

Ese actuar doloso se desprende con toda claridad del hecho de que el inculpatado conocía que actuaba al margen de la ley, pues como integrante del Ejército Nacional que era, recibía constante enseñanza sobre la misión de las autoridades de la República, consagrada en el inciso 2° del Artículo 2° de la Constitución Política, donde se dispone: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares”*, no obstante llevó a efecto el comportamiento que le estaba prohibido. Siendo además imputable, pues es evidente que se hallaba en condiciones

de comprender que atentar contra la vida constituía conducta contraria a derecho y podía determinarse acorde con esa comprensión, sabiéndolo, debió haberse motivado en la norma prohibitiva que al momento de los hechos le señalaban como ilegales dichos proceder.

Así las cosas se proferirá decisión de carácter adversa a los intereses del acusado, pues con la petición de sentencia anticipada, ha decidido renunciar al derecho de rebatir su inocencia dentro de un amplio debate probatorio a través del trámite procesal. Así pues, se satisfacen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 232 de la Codificación Adjetiva Penal.

Considera este Juzgado que no es procedente incrementar los extremos punitivos de la pena a imponer a CHALARCA CHALARCA acorde con lo dispuesto por la Ley 890 del 2004, toda vez que es claro se trata de norma penal que va en contra de los intereses del procesado, incrementándole la pena que finalmente se le impondría, con lo que se violarían flagrantemente disposiciones como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.1 en su parte final indica que si la ley posterior dispone una pena más leve, el penado será beneficiado con los alcances de dicha norma y el Pacto de San José de Costa Rica, cuyo artículo 9º en su última parte expresamente declara que debe aplicarse la pena más leve si la nueva ley así lo dispone³⁹, Artículo 29, inc. 3º de la Constitución Política, donde se ordena que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable y finalmente, el Apartado 6º del Código de Procedimiento Penal, donde se reproduce la norma constitucional mencionada.

³⁹ Incorporados a nuestra legislación interna, por virtud de la Ley 16 de 1972 y 74 de 1968, respectivamente.



Aunado a lo anterior, se tiene que el texto del artículo 4° del Acto Legislativo 003 de 2002 señala con claridad que la modificación y adición de los cuerpos normativos correspondientes, incluidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley Estatutaria de Habeas Corpus, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía, tienen el propósito exclusivo de adoptar el remozado sistema de procedimiento penal y, por tanto, las disposiciones que puedan ser objeto de valoración en esta oportunidad deben guardar relación directa con aquellos asuntos que en el Código Penal aluden a aspectos que permiten el cabal desarrollo del sistema acusatorio⁴⁰.

Ahora bien, considera esta Judicatura que en honor a la normatividad citada en párrafo que antecede, al momento de efectuar la rebaja a la que por acogerse a la sentencia anticipada (Art. 40 ley 600 de 2000) o aceptar los cargos imputados (Apartado 351 ley 906 de 2004), figuras procesales equivalentes, ELIDER tiene derecho a la disminución de la sanción estipulada en la última de las normatividades anotadas por aplicación retroactiva de la misma, aclarando que la norma mencionada dispone una rebaja de “hasta de la mitad de la pena imponible”, lo que le da al aplicador de justicia un ámbito de movilidad entre el uno y el cincuenta por ciento de la pena a imponer, aplicación prevalente del principio consagrado en normas de derecho Internacional incorporadas a nuestra legislación a través del denominado Bloque de Constitucionalidad, nuestra Carta Política y las normas rectoras del Estatuto procesal vigente, las que en sentir de nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando conceptuó que las normas por las que se rige el Sistema Penal Acusatorio, deben aplicarse fuera de los Distritos Judiciales donde se aplica la Ley 600 de 2000 “... siempre que se trate de situaciones específicas susceptibles de identificarse a pesar de la

⁴⁰ Adición de voto del magistrado Yesid Ramirez Bastidas al auto del 7 de abril del 2005, radicado 23.312. M. P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.



mutación del régimen procesal es posible que de resultar el nuevo sistema más favorable, dichas normas se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva”^{41,42}.

No se accederá a la pretensión del apoderado judicial del encartado en el sentido de que se le conceda acumulado a la rebaja de pena por acogerse a la sentencia anticipada, se le disminuya también la sanción a imponer por confesión simple, toda vez que dichos beneficios no son acumulables. Así lo tiene establecido la jurisprudencia de nuestro Tribunal de cierre en la Justicia Ordinaria, cuando dicho tema, en sentencia de casación penal, expuso: “2.1. Pues bien, al respecto es necesario decir que con independencia de la configuración o no del error de hecho pregonado, lo cierto es que *no es procedente*, como así lo pide el impugnante, *la aplicación de la rebaja por confesión del artículo 283 del Código de Procedimiento Penal de 2000 de manera simultánea o acumulada con la rebaja correspondiente a la sentencia anticipada, según el artículo 40 del mismo estatuto*.

Así lo ha enseñado la Sala de Casación Penal⁴³ en reciente pronunciamiento, a través del cual se ocupó de unos hechos estrechamente relacionados con los que aquí fueron objeto de juzgamiento, decisión que hoy se reitera.

Por lo tanto, la Sala insiste en que *si bien la sentencia anticipada y la confesión son figuras distintas, cuando se activan simultáneamente por el imputado para aceptar de manera llana y simple su culpabilidad en el ilícito, manifestando a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, la confesión se constituye en fundamento central del fallo condenatorio, motivo por el cual sólo es posible otorgar una rebaja punitiva, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, atendiendo básicamente el mayor o menor aporte a la administración de justicia, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada*.

Aunque la Ley 600 de 2000, en su artículo 283, determina una específica reducción de pena en casos de confesión, el espíritu del

⁴¹ C. CONST., Sent. C-801, ago. 2/2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴² Ver a este mismo respecto sentencia del 24 de julio de 2012, radicado 37.614, M. P. José Leonidas Bustos Martínez, CSJ.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 1º de febrero de 2012, radicación No. 34853.



legislador fue el de fijar un sólo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera también a sentencia anticipada.

En sentido lógico, el legislador del 2000 quiso equiparar la confesión simple a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, en aquellos casos en los que el proceso termina por la vía abreviada, pues no de otra forma se logra sostener que en situaciones en las que concurran ambas figuras procesales, la reducción de pena es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental.

En estas condiciones, *se aplicará la que corresponde a la sentencia anticipada, si la aceptación de cargos ocurre en la etapa investigativa*, y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza en la etapa del juicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos para que la primera versión del procesado pueda ser considerada como una confesión”.⁴⁴ (negrilla y cursiva del Despacho).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

En completo acuerdo con el cargo formulado por la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, considera el Despacho nos encontramos en presencia de un ilícito contra la vida de **RIGOBERTO MEZA CARDONA**, que configura la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que institucionaliza el Código Penal en su Libro II, Título I, Capítulo II, Art. 135.

QUANTUM DE LA SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta los criterios que para fijar la pena, han previsto los artículos 59, 60 y 61 del Código de las Penas, se tendrán en cuenta los límites mínimos y máximos que establece el artículo 135, de la normatividad en cita, que oscilan entre **TRESCIENTOS SESENTA (360)** y

⁴⁴ Sentencia del 14 de noviembre del 2012, radicado 34.015, M. P. José Luis Barceló Camacho.

CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, siendo ésta la punibilidad en abstracto.

Empero de conformidad con lo dispuesto por el canon 61 del Estatuto Represor que nos señala el ámbito de movilidad de la pena, el cual en el presente caso es de CIENTO VEINTE (120) MESES, los cuales resultan de restar del máximo de la pena (480 meses), el mínimo (360 meses), ámbito que dividimos en cuatro cuartos y nos arroja:

Un cuarto mínimo, que va entre: prisión.	360 y 390 meses de
Un primer cuarto medio, que va entre: y 420 meses de prisión.	390 meses un (1) día
Un segundo cuarto medio, que va entre: y 450 meses de prisión.	420 meses un (1) día
Un cuarto máximo, que va entre: y 480 meses de prisión.	450 meses un (1) día

El mismo procedimiento habrá de surtirse respecto a la pena pecuniaria, cuyos extremos oscilan entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos -año 2005-.

El ámbito de movilidad es de tres mil (3.000) salario mínimos legales mensuales vigentes, los cuales resultan de descontar al máximo (5.000 s.m.l.m.v.) el mínimo (2.000 s.m.l.m.v.), ámbito que dividido en cuatro cuartos, obteniendo como resultado:

Un cuarto mínimo, que va entre: s.m.l.m.v.	2.000	y	2.750
Un primer cuarto medio, que va entre: s.m.l.m.v.	2.750	y	3.500
Un segundo cuarto medio, que va entre: s.m.l.m.v.	3.500	y	4.250
Un cuarto máximo, que va entre: s.m.l.m.v.	4.250	y	5.000

0.04

En lo tocante a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, la sanción va entre ciento ochenta (180) y doscientos cuarenta (240) meses, siendo ésta la punibilidad en abstracto.

El ámbito de movilidad es de sesenta (60) meses, los que resultan de restar al máximo (240 meses) el mínimo (180 meses), límites que divididos en cuatro se obtiene:

Un cuarto mínimo, que va entre:	180 y 195 meses.
Un primer cuarto medio, que va entre:	195 y 210 meses.
Un segundo cuarto medio, que va entre:	210 y 225 meses.
Un cuarto máximo, que va entre:	225 y 240 meses.

Ahora bien, atendiendo a los criterios expresados en la citada norma, así como la forma y circunstancias en las cuales se llevó a cabo la conducta punible con la que el procesado dejó ver su insensibilidad frente a bien jurídico tan preciado como es la vida, derecho fundamental por excelencia, cuando desde la misma Carta Política como representante del Estado tiene el mandato imperioso de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2°); el daño real ocasionado; que se configura a favor del encausado la circunstancia de menor punibilidad contenida en el Art. 55, numeral 1° del Estatuto Sancionador, cual es la carencia de antecedentes penales probados en el infolio por hechos anteriores a la fecha de ocurrencia de los que aquí se le reprochan y no fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad (Apartado 58 ídem), no obstante configurarse la consagrada en el numeral 10° debido a que el atentado contra la vida fue desarrollado en coparticipación criminal, pero al no haber



sido enrostrada en el lanzamiento de cargos no puede esta Judicatura agravar su situación, so pena de violentarle el debido proceso, siendo eso sí de anotar que no se partirá de la pena mínima en atención a la gravedad de la conducta atentatoria contra la vida, toda vez que la misma causa gran alarma social en virtud de que, como se indicó, fue cometida por un agente del Estado al que por mandato constitucional y legal tiene entre sus funciones protegerla.

En atención a lo anterior, ELIBERT CHALARCA CHALARCA, será sancionado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA con una pena de TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de CIENTO NOVENTA (190) MESES. Dicha pena priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales (art. 44 ídem). Se le hace saber al condenado que de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley 633 de 2000, las multas, una vez sean exigibles, causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

Con base en el anterior quantum, se realizará la disminución indicada por el art. 351 de la Ley 906 del 2004, por haberse acogido el sindicado a los beneficios de la sentencia anticipada, que consiste en una rebaja de pena de HASTA LA MITAD de la pena a imponer, que en este caso teniendo en cuenta lo avanzado de la investigación y la prueba acopiada hasta el momento, no será de la mitad sino del cuarenta y cinco por ciento (45%), equivalente a CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES, para un total a imponer de DOSCIENTOS VEINTITRES (223) MESES DE PRISIÓN que descontará en el establecimiento carcelario que para el efecto le designe el INPEC; la multa se

30

disminuirá en la misma proporción, correspondiente a MIL CIENTO VEINTICINCO (1.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, quedando en definitiva la pena pecuniaria en MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos -año 2005-, para cuyo pago se le concede un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria material de esta decisión; finalmente la pena de INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS se menguará en la misma cantidad, esto es, CIENTO DOS (102) MESES, para quedar en CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES. Dicha pena priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales (art. 44 ídem). Se le hace saber al condenado que de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley 633 de 2000, las multas, una vez sean exigibles, causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

En este sentido, la Instancia considera necesario anotar como en la legislación penal vigente, la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra supeditado a la imposición de una sanción privativa de la libertad inferior a los tres (3) años, quantum que en el presente caso supera con creces la impuesta a CHALARCA CHALARCA.

En otro orden de ideas, tampoco tiene derecho el justiciable al sustituto de la prisión formal por domiciliaria, toda vez que el mínimo del delito de Homicidio en Persona Protegida, supera los cinco (5) años de prisión.

Ante el no cumplimiento del requisito objetivo para la concesión del mencionado subrogado y sustituto, queda relevado el despacho de pronunciarse sobre el aspecto subjetivo.

Se le tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido en detención preventiva en razón de este proceso.

DE LOS PERJUICIOS Y OTRAS DECISIONES.

Concerniente a los perjuicios derivados del punible, debe subrayarse como con este tipo de delitos contra la vida generan en los allegados al occiso consecuencias subjetivas imposibles de cuantificar pecuniariamente que afectan la sensibilidad y el dolor moral de los afectados. Por esta razón, la instancia procederá a tasar prudencialmente estos perjuicios morales en **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN** por efectos de variación en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) a favor de los perjudicados con la muerte de **RIGOBERTO MEZA CARDONA**, los cuales deberá cancelar **ELIBER CHALARCA CHALARCA** en un plazo de **DOCE (12) MESES** contados a partir de la ejecutoria material de esta decisión, *siempre y cuando los afectados no haya acudido ante la Rama Civil o Administrativa de la Jurisdicción en pos de pretensión indemnizatoria, caso en el cual la presente condena será ineficaz (art. 56 CPP).*

En cuanto a los perjuicios materiales, el Juzgado se abstendrá de condenar por dicho concepto, al no obrar en el paginario elemento probatorio alguno que así los determine, debido a que el artículo 97 de la Codificación

Sustantiva Penal reinante señala que “Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

En firme la presente decisión, se enviará copia íntegra de la misma al Comando General del Ejército Nacional como empleador del sancionado para los fines que estime pertinentes.

Ejecutoriada materialmente esta sentencia, se enviará copia de la misma a la Procuraduría Regional de este Departamento para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del penado; a las fiscalías 5, 9 y 13 de la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, al juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, autoridades que, según manifestó el aquí sancionado, le adelantan investigaciones y un proceso, respectivamente; por último, a la Dirección de la cárcel La Picota en Bogotá, centro carcelario en el que se encuentra detenido preventivamente CHALARCA CHALARCA para que una vez cesen los motivos por los cuales el aquí penado se encuentra allí recluido, sea dejado a disposición de esta Célula Judicial para que purgue la pena aquí infringida.

Se ordenará el comiso y destrucción de los elementos que provienen del delito aquí sancionado (art. 67 de la ley 600 de 2000), esto es, un (1) changón calibre 16 mm de doble cañón, dos (2) vainillas percutidas, tres (3) cartuchos calibre 16, un (1) radio Motorola boquitoqui, doce (12) estopines eléctricos y una (1) lata de cerveza con explosivos y mecha lenta, lo que deberá realizar la fiscalía instructora y comunicarlo a este juzgado por escrito.

Para la notificación de este fallo al Fiscal 29 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y



Derecho Internacional Humanitario y al defensor del procesado, se comisionará al coordinador de la misma. Para notificar al sancionado, se comisionará al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá D. C.-

Al momento de la notificación de esta sentencia, hágasele saber a los sujetos procesales que contra la misma procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Se dará cumplimiento a lo ordenado por los cánones 53 del Código Penal y 472 del Compendio Procesal Penal. Así mismo se enviará el cuaderno correspondiente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO (ANT.)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE en calidad de **COAUTOR** de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a **ELIBER CHALARCA CHALARCA** de notas personales y civiles reseñadas, según hechos realizados en circunstancias de tiempo, modo y lugar especificados en la parte motiva de este proveído, siendo ofendido **RIGOBERTO MEZA CARDONA** (occiso).

10

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a CHALARCA CHALARCA a la pena **DOSCIENTOS VEINTITRES (223) MESES DE PRISIÓN** que descontará en el establecimiento carcelario que para el efecto le designe el INPEC; la multa **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos -año 2005-, para cuyo pago se le concede un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria material de esta decisión e **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por término de **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES**. Dicha pena priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales (art. 44 ídem). Se le hace saber al condenado que de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley 633 de 2000, las multas, una vez sean exigibles, causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

TERCERO: Se **CONDENA** a **ELIBER CHALARCA CHALARCA** a pagar a los perjudicados con la muerte de **RIGOBERTO MEZA CARDONA**, por concepto de perjuicios morales **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN** por efectos de variación en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) los cuales deberá cancelar en un plazo de **DOCE (12) MESES** contados a partir de la ejecutoria material de esta decisión, *siempre y cuando los afectados no haya acudido ante la Rama Civil o Administrativa de la Jurisdicción en pos de pretensión indemnizatoria, caso en el cual la presente condena será ineficaz (art. 56 CPP).*



En cuanto a los perjuicios materiales, el Juzgado se abstendrá de condenar por dicho concepto, por improbados dentro del proceso (art. 97 C. de P. Penal).

CUARTO: El condenado no se hace merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la prisión formal por domiciliaria, de acuerdo a lo expresado en la parte orgánica de esta sentencia, debiendo descontar físicamente la sanción impuesta.

Téngase como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido en detención preventiva en razón de este proceso.

Envíese copia de la misma a la Procuraduría Regional de este Departamento para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del penado; a las fiscalías 5ª, 9ª y 13ª de la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, al juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín, autoridades que, según manifestó el aquí sancionado, le adelantan investigaciones y un proceso, respectivamente; por último, a la Dirección de la cárcel La Picota en Bogotá, centro carcelario en el que se encuentra detenido preventivamente CHALARCA CHALARCA para que una vez cesen los motivos por los cuales el aquí penado se encuentra allí recluido, sea dejado a disposición de esta Célula Judicial para que purgue la pena aquí infringida.

QUINTO: Se ordena el comiso y destrucción de los elementos que provienen del delito aquí sancionado (art. 67 de la ley 600 de 2000), esto es, un (1) changón calibre 16 mm de doble cañón, dos (2) vainillas percutidas, tres (3) cartuchos calibre 16, un (1) radio Motorola boquitoqui, doce

17

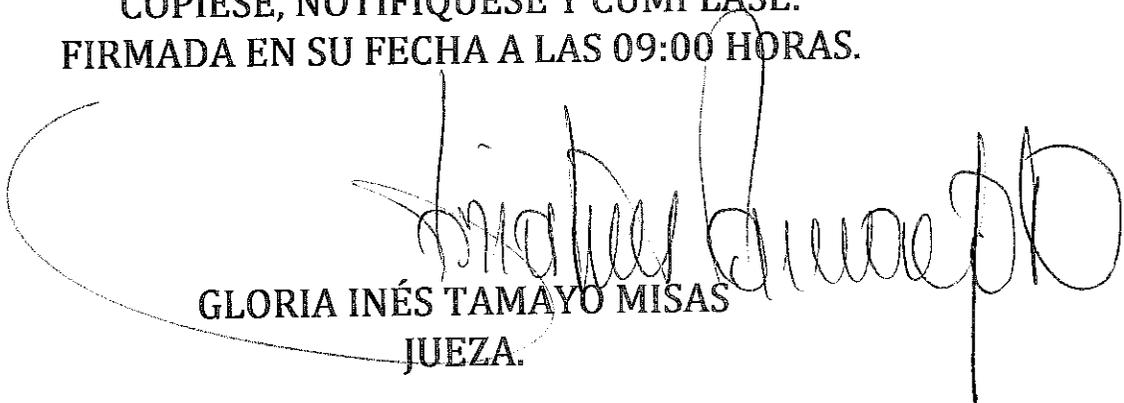
(12) estopines eléctricos y una (1) lata de cerveza con explosivos y mecha lenta, lo que deberá realizar la fiscalía instructora y comunicarlo a este juzgado por escrito.

SSEXTO: Contra esta determinación procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Para la notificación de este fallo al Fiscal 29 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y al defensor del procesado, comisionese al coordinador de la misma. Para notificar al sancionado, se comisionará al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá D. C.-

OCTAVO: En firme la presente sentencia, dése cumplimiento a lo ordenado por los cánones 53 del Código Penal y 472 del Compendio Procesal Penal. Así mismo envíese el cuaderno correspondiente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para los fines de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
FIRMADA EN SU FECHA A LAS 09:00 HORAS.**


**GLORIA INÉS TAMAYO MISAS
JUEZA.**

